

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN N°:	11001 33 42 054 2020 00249 00
DEMANDANTE:	VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOM
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – PRESIDENTE DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA SR. NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
TIPO DE ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO

El señor CARLOS JULIO RINCÓN AYALA con C.C. No. 11.337.990 de Zipaquirá, en calidad de representante legal y director ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB presentó ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – PRESIDENTE DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA SR. NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997 para que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, y la Resolución 1127 de julio 24 de 2018, con alcance de las derogadas Ley 322 de 1996 y sus Resoluciones reglamentarias, la Resolución 1611 de 1998 y la Resolución 241 de 2001, respectivamente, y el Decreto 2211 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, relacionadas con el cumplimiento normativo de los ascensos a grados en la carrera de oficial de bomberos, que debieron ajustarse bajo el amparo de la misma ley y sus reglamentaciones, así como el Acto Administrativo - ACTA DE NOMBRAMIENTO, de MAYO 9 de 2019.

De la revisión del expediente se observa que la acción cumple los requisitos del Art. 3 y 5 de la Ley 393 de 1997 relativos a la competencia y la autoridad contra quien se dirige, y con las formalidades del Art. 10 *Ibidem*.

Así mismo, cumple con el requisito de procedibilidad del artículo 8 *Ejusdem*, consistente en la constitución de renuencia a la parte accionada, la cual se realizó a través de la petición presentada el 14 de agosto de 2020, adjunta con la demanda.

En virtud de lo anterior, procede su admisión.

Ahora bien, el accionante solicita como medida cautelar la suspensión del Acto Administrativo – Acta de nombramiento de 9 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

“Se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de LOS EFECTOS JURIDICOS DEL NOMBRAMIENTO realizado por efectos de lo aprobado en el Acta No. 003, numeral 5 al otorgar el nombramiento del cargo del Delegado Departamental de Bomberos, teniendo en cuenta que el mencionado nombramiento se realizó contrario a las disposiciones legales de la normativa bomberil, en el entendido que las unidades bomberiles postuladas al mencionado cargo, debían ceñirse al estricto cumplimiento de la Ley 1575 de 2012, Art. 12 y 15 Parágrafo 2. La Junta Departamental seleccionará entre los comandantes de bomberos que la integran, un representante ante la delegación nacional y el comité regional y local para la atención y prevención de desastres; asimismo, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1127 de 2018, Art. 15, la Ley 322 de 1996 y sus resoluciones reglamentarias, la Resolución 1611 de 1998, la Resolución 241 de 2001, la Resolución 3580 de 2007 y el Decreto 2211 de 1997, expedidas por el Ministerio del Interior, normativa fundamentada en derecho, con el propósito fundamental de evitar que se continúen presentando situaciones gravosas para el interés normativo y público en general, en consideración a que la negación de la misma, conlleva a la afectación inminente de la normativa bomberil y el ordenamiento jurídico, en especial cuando la doctrina misional de un bombero es su aptitud para propender por salvaguardar la vida y bienes de los ciudadanos y asimismo cultivar los valores y principios éticos, frente a la capacidad de liderazgo y servicio comunitario que lo fortalezcan para el eficiente cumplimiento de las funciones propias de la actividad bomberil.”

Es necesario precisar que la finalidad de la acción de cumplimiento consiste en hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, tal como lo señala el artículo 87 de la Constitución Política, en ese sentido, para determinar si la autoridad demandada incumplió la ley o la orden proferida en un acto administrativo, es necesario resolver el asunto de fondo en la respectiva sentencia, por lo que considera el Despacho que en el presente asunto, acceder a la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, solicitada por el demandante implicaría anticipar una decisión de fondo que deberá resolverse en la sentencia que adopte este Despacho, evitando así la posible afectación de los derechos de la entidad demandada o los posibles derechos adquiridos de

terceros, quienes deben primero ejercer el derecho de defensa y luego de ello determinar si en efecto la entidad accionada ha incumplido con su deber legal. Aunado a ello, la Ley 393 de 1997 no contempla medidas cautelares dentro de su procedimiento, y en este caso no le son aplicables los requisitos del artículo 229 del CPACA, que permite el régimen de medidas cautelares en los procesos declarativos.

En ese orden de ideas la medida provisional será negada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1.** ADMITIR la acción de cumplimiento presentada por la VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – PRESIDENTE DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA.
- 2.** NEGAR la medida provisional por las razones expuestas.
- 3.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Sr. NICOLÁS GARCÍA BUSTOS en su calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. Si no fuere posible hacer dicha notificación dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este auto, notifíquesele en la forma subsidiaria prevista en el inciso primero del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y déjense las constancias del caso en el expediente.
- 4.** ADVIÉRTASE a la parte accionada, que conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

5. HÁGASE saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida dentro de los veinte (20) siguientes a la fecha de este auto.
6. COMUNÍQUESE por el medio más expedito a la accionante de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de septiembre de 2020** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, la presente providencia.



AP

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4013d41f11de985f981d76598e778f4a4932c552dbd23dd5de71d645487c642**
Documento generado en 09/09/2020 03:34:09 p.m.